

poli, pero que después, vista la persistencia de la lucha, habia surgido la gravísima cuestion de decidir acerca de la relacion *de jure* de aquellas provincias ultramarinas con España y de su independencia *de facto*; que el derecho de gentes no fijaba la conducta que debia seguirse en tan extraordinarias circunstancias, y que era preciso considerarlas como realmente separadas del reino de que habian formado parte, haciéndose extensivas iguales prohibiciones á entrambos beligerantes, segun se habia acordado en 1819. Pero era menester que estas prohibiciones quedasen cuando menos en suspenso con relacion á España, en atencion á la probabilidad de que estallara una guerra entre ella y Francia, porque de equiparar á esta con aquella resultaria que la neutralidad de la Gran-Bretaña solo seria aparente, puesto que los puertos belgas se encargarian de hacerla ilusoria; resultando de todo lo expuesto que el sostenimiento del *bill* de 1819 seria inútil para la segunda y perjudicial para la primera. En el trascurso de estos debates se hizo mencion repetidas veces de la conducta observada por los Estados-Unidos en tiempo de Washington. *

§ 643. El derecho que es peculiar á todo Estado neutral de proteger la propiedad de los beligerantes, que se halle situada dentro de sus límites jurisdiccionales sirve de fundamento al deber que tiene de oponerse, valiéndose de las armas si preciso fuere, á que se cometa ninguna infraccion en este sentido, y castigarla, si se tratara de un hecho consumado.

En el caso de *La Ana*, buque capturado por un crucero inglés en 1805 dentro del territorio de la república norteamericana, el almirantazgo británico falló la devolucion y ofreció una completa satisfaccion al gabinete de Washington por la ofensa inferida.

El Chesapeake era un vapor norteamericano que salió de Nueva-York con destino á Portland en el mes de diciembre del año 1863, con cargamento á flete. Dos dias después recibió á bordo diez y seis individuos, en concepto de pasajeros, capitaneados por un ciudadano llamado Braine; los cuales se apoderaron del buque á viva fuerza, dieron muerte á uno de los oficiales, hirieron á otros dos y redujeron á prision al capitán, á quien desembarcaron, con la mayor parte de la tripulacion en el puerto de San Juan, N. B. dirigiéndose luego á muchos puntos de Nueva-Esco-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 17; Canning, *Speeches*, vol. V, p. 34; *Annual register*, vol. LXI, p. 71.

cia, donde declararon que la nave pertenecia á la marina de guerra de los confederados y que se llamaba *La Retribucion*. Desembarcaron allí parte del cargamento y se aprovisionaron de carbon. Pero habiendo adquirido las autoridades algunas noticias acerca de su procedencia efectiva le prohibieron que continuase la descarga viéndose por este motivo obligado á hacerse de nuevo á la mar.

Así que el gobierno de los Estados-Unidos tuvo conocimiento de tales hechos se apresuró á comunicarlos, por medio de su ministro de relaciones exteriores, M. Seward, á lord Lyons, pidiendo que las autoridades de Nueva-Escocia procedieran al arresto de los piratas, ínterin se reclamaba su extradicion en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 1842, y que tomaran posesion del buque con el objeto de que pudiera ser restituído á sus legítimos dueños.

Y á la vez que daba este paso mandó en persecucion de *El Chesapeake* varios de sus buques, uno de los cuales, que estaba armado en guerra temporalmente, descubrió á la vista de Samboro un vapor en demanda de socorro, y aproximándose reconoció ser el que buscaba, que abandonado por los apresadores, solo tenia á bordo algunos hombres de su antigua dotacion, quienes, sin el mas pequeño inconveniente, se le entregaron al capitán del buque federal. Como maquinistas iban en él dos marineros británicos, que fueron reducidos á prision, cabiéndole igual suerte á uno de los piratas, Wade, que se habia refugiado en una goleta. Habiendo llegado á aquel puerto el vapor norteamericano *Dacotah*, su capitán Clary, como oficial mas antiguo, se hizo cargo del asunto empezando por conducir á Halifax el barco capturado y manifestar á las autoridades inglesas de que modo lo habia sido; y en vista de que el acto habia tenido lugar en el territorio jurisdiccional británico, ofreció colocar *El Chesapeake* y los tres prisioneros en poder y bajo la proteccion de las autoridades correspondientes, pidiendo que los unos y el otro fueran detenidos para los fines convenientes.

Al dirigirse con este motivo nuevamente á lord Lyons, el secretario de Estado de la república del norte de América, propuso una nueva manera de proceder en esta clase de cuestiones, que consistia en la conduccion á los Estados-Unidos del buque y de los reos por los que los habian aprehendido, con la condicion de que serian puestos á disposicion de los tribunales británicos si les reclamaban. Esta proposicion fué desechada después de una larga correspondencia sostenida entre el ministro inglés y las autoridades de Nueva-Escocia, y por estas con el cónsul norteamericano y el capitán Clary. Fundá-

bansé las primeras en que la captura del buque y la prision de los hombres encontrados y muy especialmente la de Wade, constituian una violacion flagrante de la soberanía nacional, debiendo, por tanto, exigirse la entrega del vapor y la libertad de los prisioneros, así como una reparacion verbal por parte del gobierno de la república, en la cual se desaprobasen los hechos ocurridos. De sus resultas *El Chesapeake* fué entregado á las autoridades de Halifax para su adjudicacion judicial, y se dispuso la entrega de los presos al sheriff del condado. Previendo esta solucion el cónsul de los Estados-Unidos habia interpuesto la correspondiente demanda para la extradicion de los delincuentes, á cuyo efecto se habia firmado el auto de prision. Pero ántes de la trasmision de este, el juez les declaró en libertad y ellos lograron evadirse, merced á la proteccion de algunas personas influyentes. El gabinete de Washington achacó esta fuga á la indolencia de las autoridades competentes, que no tardaron en protestar con la mayor energía en contra de esta acusacion.

Por último, en el mes de enero del año 1864, M. Seward informó á lord Lyons de que el presidente juzgaba el apresamiento del vapor y de los piratas como un acto cometido bajo la influencia de un celo patriótico recomendable, pero que era injustificable bajo el punto de vista legal, por cuya razon le desaprobaba, y lord Russell declaró en una comunicacion de 3 de febrero, que el gobierno británico se daba por satisfecho con la nota de M. Seward. Esto no impidió que la causa siguiera su curso regular, y el juez Stewart ordenó la restitucion inmediata de la nave á sus legítimos propietarios. *

§ 644. Si la violacion del territorio neutral invalida la captura efectuada en él, claro es que el Estado beligerante debe restituir la propiedad capturada. Falta ahora determinar si la reclamacion de los interesados será suficiente para obtener una sentencia de los tribunales de presas. La regla seguida en este punto por ellos, del mismo modo que por los almirantazgos, se reduce á no proceder en ningun caso,

Reglas que se observan para la restitucion de la propiedad capturada con violacion de la neutralidad.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 21; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 207, p. 521; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 117, 118; Chitty, *Law of nations*, p. 150; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 155-157; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 17; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 13; *U. S. dip. corr.*, 1864, pt. 1, pp. 46, 72, 77, 121, 196, 431; pt. 2, pp. 401-407, 468, 474, 482, 483, 488, 490, 511, 538, 562, 650; *Papers presented to the house of commons in reply to the address of march 7, 1864, North America*, n° 9.

sino á peticion de la nacion que se cree ofendida. Por lo general, esta clase de reclamaciones se hacen por conducto de los ministros públicos residentes en el país del captor.

Pero cuando las presas marítimas se conducen á un puerto del mismo Estado que ha sufrido la violacion, se ha ejecutado comunemente la restitucion por medio de los tribunales de almirantazgos, y se pueden encontrar casos de este género en la historia de Inglaterra durante los reinados de Carlos II y Jaime II. Esta regla se hace extensiva á todos los apresamientos que se hagan con infraccion de la neutralidad, aunque no se verifiquen dentro del territorio jurisdiccional. El tribunal que decide la devolucion de esta clase de presas, no declara si esta es ó no buena, porque solo le compete juzgar el acto hostil, razon por la que no puede ordenar indemnizaciones ni imponer penas.

Segun Riquelme, si una presa hecha en las condiciones expresadas se declara buena, á pesar de las reclamaciones del Estado neutral ofendido, y viene á parar á uno de sus puertos, este podrá restituirla á sus antiguos dueños, aunque se encuentre en poder de un comprador de buena fé, porque de otro modo sucederia que se subordinaban los derechos de la neutralidad á los fallos de los tribunales de los beligerantes. Sin embargo, como nota el mismo autor, parécenos mas prudente que estos conflictos se resuelvan por negociaciones diplomáticas y no por vias de hecho. *

Los Estados-Unidos no han puesto nunca en duda la facultad suprema de devolver las capturas realizadas con violacion de los derechos soberanos de la república, pero no ha sucedido lo mismo con la determinacion de su ejercicio y del cuerpo político en que debe residir. Al discutirse las bases de la constitucion se pensó por algunos que debia corresponder al presidente, pero bien pronto se echó de ver que era mas bien propia del poder judicial, y se decidió que las córtes federales entendieran en estos asuntos, obrando como tribunales de almirantazgo. La jurisdiccion particular para comprobar la validez de las capturas, solo puede ejercerse para restituir una propiedad especificada, voluntariamente traída al territorio, y no puede dar lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, como en los casos ordinarios de presas.

Legislacion norte-americana. Jurisdiccion de las cortes federales.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 11, 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 22, 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 158; *Works of sir L. Jenkins*, vol. II, p. 727; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 31, note; Wheaton, *Reports*, vol. III, p. 447.

Las córtes federales no han admitido la excepcion de la adquisicion hecha *bona fide* y en puerto extranjero. Sin embargo, la equidad ha templado estos principios, y se ha decidido el reembolso del flete pagado por el comprador. Del mismo modo han decretado la restitucion de los bienes que se hallen en poder del ofensor, cuyo contacto quita toda la fuerza á un fallo que hubiere recaido declarándoles buena presa. Por último, han decidido que el equipo ilegal de un corsario no invalida una captura, siempre que hubiere sido hecha con posterioridad á su complemento. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 14-15; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 24-27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 123; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 75, 165; vol. IV, p. 195; Wheaton, *Reports*, vol. IV, p. 65 note a; vol. V, p. 385; vol. VII, p. 519; vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658.

CAPITULO III

DEL CONTRABANDO DE GUERRA

§ 645. La antigua legislacion romana castigaba con la última pena á los que vendian armas á los bárbaros; y en la época de las Cruzadas los papas prohibieron á los cristianos, con amenaza de proscripcion, *bannum*, proporcionar á los sarracenos armas, hierro ó maderas de construccion, y dispusieron que podian ser reducidos á la esclavitud en favor de aquellos que los hubieren descubierto en flagrante delito. De aquí derivan algunos escritores el origen etimológico de la palabra contrabando formada de los términos *contra* y *bandum*, corrupcion de *bannum* (1).

Reseña histórica y definición del contrabando de guerra.

La nocion del contrabando de guerra no comenzó á determinarse con cierta precision hasta que se inició en Europa la formacion de las grandes nacionalidades. La liga anseática llegó en algunas ocasiones á no permitir que los neutrales comerciasen con sus enemigos, y en otras á sostener contra los beligerantes la libertad mas absoluta en las transacciones mercantiles extendiéndolas hasta los artículos considerados como prohibidos en tiempo de guerra.

Pero se ha operado tan lentamente el desarrollo en esta parte del derecho internacional que los publicistas del siglo XVI no hacen mas que establecer principios generales de una significacion muy oscura. Gentilis, en su obra de *Jure belli*, publicada en aquel tiempo, dice: *Est æquo æquius et favorabili favorabilis et utili utilius. Lucrum hi commerciorum sibi perire nolunt. Illi nolunt quid perire quod contra salutem suam est. Jus commerciorum*

Opiniones de los publicistas antiguos y modernos.

(1) La palabra *contrabannum* en la Edad-Media era sinónima de artículos prohibidos ó confiscados.